



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00122 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**
Demandante: **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ**
Demandado: **PURA INEZ DE LA CRUZ SUAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DE LA SEÑORA LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD) E INDETERMINADAS.**

Señora Juez

A su despacho la demanda de la referencia, enviada a través del correo electrónico albertorubiobarranquilla@gmail.com, asignada a este Despacho el día 7 de junio del 2023, inadmitida mediante auto del 11 de julio del 2023 y subsanada mediante correos enviados los días 17 y 18 de julio. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 21 de julio del 2023

Secretario

HARBey Iván Rodríguez González

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

El doctor ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.791.540 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 88817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°3.727.375, domiciliado en la carrera 17 N°6 - 27 Galapa Atlántico, correo electrónico beliamaria318@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra **PURA INEZ DE LA CRUZ SUÁREZ**, residenciada en la Calle 15 N°22 - 65 y dirección electrónica delacruzsuarezpura@gmail.com y demás herederos de la señora **LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°22.315.907, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Lote de menor extensión, ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, con dirección en la Carrera 17# 6-15, con una extensión superficial de 993.67 metros cuadrados y los siguientes LINDEROS Y MEDIDAS DEL PREDIO: Norte 32.60 metros lineales, con la carrera 17; Sur: 33.11 metros, con predios de particulares; Este: 30 metros, con vía la cordialidad; Oeste: 30 metros con Norys Esther Cantillo Martínez. Con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-323122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

Examinada la demanda y la respectiva subsanación considera el juzgado que fue subsanada oportunamente y en debida forma por lo que se cumplen los requisitos de la demanda en forma, tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°3.727.375, en contra de **PURA INEZ DE LA CRUZ SUÁREZ**, y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°22.315.907, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-323122, ubicado en la carrera 17 N° 6-15 del municipio de Galapa Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de las Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el terreno de menor extensión identificado ubicado en la carrera 17 N° 6-15 del municipio de Galapa, Atlántico, con matrícula inmobiliaria N°040-323122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla cuyas medidas y linderos fueron descritas en la parte considerativa. Todo ello, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula N°040-323122 descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Quinto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a la actora fijar aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble o predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y del cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. El aviso deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias. La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.791.540 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 88817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante Notario Público. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3467926, correo electrónico albertorubiobarranquilla@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5676e757c2cc8309b149fcc47fe6e1e60228895c4455a12a42ddb7b25b3f3ff**

Documento generado en 25/07/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>